



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 del T.R.L.P.I. (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 12 abril 1996)

LA LIBERTAD DE IMPRENTA

No nos referimos ahora a la parte doctrinal o discusión científica de la cuestión, si es justa o injusta, si conviene o perjudica a la ordenada existencia de los Estados y al bien común la absoluta libertad concedida a los escritores para emitir sus pensamientos sin traba ni precaución de ninguna clase o si, por el contrario, esta libertad debe estar condicionada y limitada a las conveniencias, necesidades o razones de Estado, habiendo expuesto ya en diversas ocasiones y en varios pasajes de este libreo nuestra convicción íntima, desapasionada y profunda en pro de los supremos derechos de la sociedad y de los poderes que la rigen y custodian, a cuya alta dirección debe estar subordinada toda actividad ciudadana; ninguna forma de riqueza humana, bienes materiales, salud física, trabajo, talento, vida, puede desaprovecharla, destruirla o darle mal empleo el que la posee, pues no es más que un simple administrador de ella, en quien la fidelidad debe brillar como cualidad preferida.

Por agrios que resulten estos conceptos a ciertos pensadores, no dejarán nunca de ser muy verdaderos, enteramente justos y conformes a la más pura ortodoxia católica. ¿Qué razones o motivos pueden alegarse para desligar a los escritores, buenos o malos, del cumplimiento de este deber fundamental de solidaridad e interdependencia

humana? ¿Qué motivos existen para exceptuar al pensamiento de un justo empleo y de su subordinación racional al bien común, como forma que es, y muy principal, de la riqueza, mejor dicho, del tesoro nacional? ¿Por qué los superdotados, que llamamos escritores, han de gozar del absurdo privilegio de poder dar a sus talentos el empleo que a ellos les plazca?

Pero dejando a un lado las controversias nada fáciles sobre estas interrogantes, habremos de ceñirnos momentáneamente a los hechos, es decir, a su aspecto histórico y legal, de una manera somera e incidental, en cuanto tiene relación con el ejercicio de la censura literaria, tanto eclesiástica como gubernativa. Y sea nuestra primera afirmación, hecha por adelantado, que nunca ha existido en nuestro país un verdadero encadenamiento del pensar ni nunca ha existido tampoco, aun en los tiempos del más desgarrado liberalismo, ni existirá en lo sucesivo, una verdadera y absoluta libertad de imprenta, siendo bien notorios los defectos de la ley con que se ha pretendido encauzar racionalmente los torrentes desbordados de tinta; son incalculables los males producidos por el mal empleo de la sublime facultad de pensar y de expresar, mediante la escritura, el propio o ajeno juicio.

Estos inconvenientes, que siempre existieron en todos los tiempos y países, se multiplicaron desafortunadamente al poner en práctica el postulado liberal de la libertad de imprenta, consignado sentenciosamente en las Constituciones de todas las naciones modernas, no dejándose esperar la reacción violenta e hipócrita de los Estados policías, que a sí mismos se llamaron democráticos; permitir sembrar el mal, no previniéndolo cuando podía evitarse fácilmente, sin perjuicio para nadie y con muchas ventajas

para las colectividades religiosas o civiles, y reprimir atonlradamente el desafuero después del daño, con recogidas tardías de escritos, procesos lentos e ineficaces, *nescit vox missa reverti*, y persecuciones personales, que sólo sirven para dar triste e innecesaria fama a los audaces de la pluma, esto es todo lo que hicieron en la práctica los Gobiernos liberalizantes, al implantar la libertad de imprenta, con ilusión rayana en fanatismo.

No se niega que también hubo que lamentar en siglos anteriores al XIX muchos excesos que hoy llamamos de prensa, de los cuales es buena prueba el crecido número de libros salidos de imprentas clandestinas, inimaginables, como frutos vedados debidos a la obsesión, al fanatismo, al apasionamiento de toda clase de autores, cuya ilusión era cambiar el orden establecido y el curso de los acontecimientos, según sus concepciones personales, pues es evidente que a ilusión se debe la concepción y nacimiento de los libros, yendo a parar después de breve vida a las amables y respetables bibliotecas, que por su silencio, pocas veces interrumpido, tantas analogías tienen con las necrópolis. El siglo XVIII fué desafortado en clandestinidad de impresiones, como lo fué, tristemente, en otras muchas cosas, si bien este defecto de la clandestinidad, relativa a cada época, existía ya en tiempos de los sofistas, cuyos escritos, multiplicados por copistas desconocidos, corrían ocultamente de mano en mano, y hasta se conoce universalmente el nombre de Protágoras de Abdera, cuyas obras fueron quemadas públicamente por impías, ocurriendo esto cinco siglos antes de Cristo.

En cuanto a España, justo es reconocer que, no obstante el rigor de las leyes dictadas desde antiguo para la impresión, introducción y circulación de libros y papeles

—pues la pluma siempre ha sido arma terrible—nuestros autores, teólogos, historiadores y políticos, arbitristas y literatos se expresaron con una claridad y desenfado tan grandes que a veces causa maravilla cómo obtuvieron licencia para sus publicaciones, no siendo perseguidos ellos y recogidas sus obras. ¡De tal manera criticaban las costumbres, sin perdonar a los personajes más elevados y a los altos dignatarios del Estado! Bastará recordar a este propósito las obras del Padre Juan de Mariana, y Saavedra Fajardo, y sobre todo las muchas, muy desenvueltas, atribuidas con razón o sin ella a Quevedo; y se completaría el juicio sobre la libertad de escribir en estos siglos anteriores a las primeras constituciones políticas con la lectura de la multitud de papeles sueltos, impresos y manuscritos, y curiosos folletos existentes en nuestra primera biblioteca. Pero no crea el lector que se confundía la libertad con la anarquía y el libertinaje posterior, ni la independencia del autor con la irresponsabilidad con que en el siglo XIX procedieron no pocos.

Carlos III suavizó algún tanto el antiguo rigor de las leyes de que tratamos, aunque afortunadamente, en bien de la unidad religiosa nacional, continuó la vigilancia en lo relativo a la fe y a la moral, aspectos atendidos todavía con gran cuidado, sobre todo por el Santo Oficio. A don Carlos IV se debió la Real Cédula de 3 de mayo de 1805, muy importante, y que completaba las deficiencias de la legislación anterior sobre esta materia con método, prudencia y recta intención digna de elogio. En el preámbulo o exposición de motivos se manifiesta que el abuso que se ha hecho y se hace en varios países extranjeros de la libertad de prensa, con grave perjuicio de la religión, buenas costumbres, tranquilidad pública y derechos le-

gítimos de los Príncipes, exige providencias eficaces para impedir que se introduzcan y extiendan en España los impresos que tantos males ocasionan. A estas manifestaciones de motivación siguieron unas reglas que son un modelo en su género. No sabemos por qué causa Fernando VII, al ocupar el trono en 1808, derogó esta Ley 41 del título XVI, libro VIII de la Nueva Recopilación, restableciéndola de nuevo el año 1814, por medio de un decreto sagacísimo, debido a la inteligencia del ministro D. Pedro Macanaz, y cuyo preámbulo no es desfavorable a la prensa: «Al mismo tiempo que el Rey está persuadido de las grandes ventajas que debe producir la libertad de la imprenta, desea S. M. que se eviten los grandes males que produciría el abuso de ella, especialmente en las presentes circunstancias; con este fin, y mientras se arregla tan importante punto con la madurez y detención que exige, ha resuelto S. M. que no pueda fijarse ningún cartel, distribuirse ningún anuncio, ni imprimirse diario ni escrito alguno, sin que preceda la presentación a la persona a cuyo cargo esté el gobierno político... a estas personas se las previene que para juzgar si los escritos son dignos o no del permiso, se desnuden de todo espíritu de partido y atiendan únicamente a los intolerables abusos que se han cometido.»

En este preámbulo se habla de diarios o periódicos, que siempre han sido tan temidos por los gobernantes, pero no es la vez primera que de regular su publicación se trata en nuestras leyes; la dictada por Carlos III en 2 de octubre de 1788, publica las disposiciones tocantes a esta clase de papeles y manda al Consejo ordene al juez de imprentas procurar que en los papeles periódicos no se incluyan cosas en descrédito de las personas, de nuestra instrucción y de

nuestros teatros. Pocos años después, en 1791, por ley publicada en 24 de febrero, se ordenó que con motivo de advertirse en los diarios y periódicos la publicación de muchas especies perjudiciales, cesasen todos, tales el *Memo-rial Literario*, *La Espigadera* y *Correo de Madrid*, quedando solamente el *Diario de Madrid*, para dar cuenta de las pérdidas y hallazgos exclusivamente, prescindiendo de versos y de especies políticas de cualquier clase. Aunque en 1795 se negó el permiso para la aparición de un periódico titulado *Diario del Bello Sexo*, advirtiéndole que se negaría también a cuantas impresiones se solicitaran de esta clase, y se habían tomado exquisitas precauciones legales, incluso la previa censura, se cometieron abusos e imprudencias; que no hay eficacia posible en las leyes cuando los funcionarios encargados de hacerlas cumplir son tibios, partidistas y, lo que es peor, infieles, y los escritores, por vanidad pueril o pasión mal enfrenada, prescinden de toda conveniencia moral, religiosa o patriótica.

Muchas medidas prudentes se tomaron para evitar la circulación, por España y sus dominios, de los escritos subversivos que venían del extranjero, pero por las razones antes apuntadas carecieron de la suficiente eficacia, aunque el Gobierno estaba atento a lo que sucedía en otros países y el Santo Oficio censuraba e incluía en sus catálogos no pocos escritos perniciosos. Con la invasión francesa, mezcla de estupidez gubernativa y de traición de Sociedades clandestinas, aumentó la anarquía publicitaria, pues sólo este nombre merece y no el de libertad de imprenta, apareciendo oficialmente en la Constitución del país.

El día 19 de octubre de 1810, tras una larga discusión en la que tomaron parte elocuentes y apasionados oradores, pero medianos políticos, fué aprobada la más amplia

libertad de imprenta por las Cortes generales y extraordinarias, y promulgada en 14 de noviembre del mismo año, con restricciones tan genéricas e indeterminadas como si no existiese ninguna. No procedían de mala fe aquellos legisladores, sino con una candidez que asombra, a juzgar por los acuerdos tomados sobre esta materia. Así, los escritos sobre religión quedarían sujetos a la previa censura del Ordinario, conforme a los cánones del Concilio de Trento; mas para asegurar la citada libertad de imprenta y contener al mismo tiempo los abusos de ella, se debía establecer cerca del Gobierno una Junta Suprema de Censura, cuyos individuos habían de ser nombrados exclusivamente por las Cortes, en número de nueve, tres de los cuales debían ser eclesiásticos, instruídos y virtuosos todos, probos y con el talento necesario para desempeñar el grave cargo que se les encomendaba. No obstante, se recelaba de la manera cómo los prelados se conducirían en la censura de los escritos que se les sometían.

Como ya se ha dicho anteriormente, esta libertad de imprenta fué suprimida en 1814, como fueron anuladas muchas otras cosas hechas en la dilatada ausencia de Fernando VII; mas no se contuvieron totalmente los abusos, sobre todo los de la prensa, que en vez de ocuparse en asuntos honestos y adecuados se empleaba en desahogos imprudentes e injustos, o en ataques, nada elevados, a las personas, a las instituciones y aun indirectamente a la nación misma; tan ofuscados por la pasión o por el orgullo han estado a veces los que debieron moverse siempre en las regiones de la serenidad, que no vacilaron en convertir el nobilísimo instrumento de la pluma en puñal traicionero, aunque lo hicieran a sabiendas del daño causado a los

demás y a la amada Patria, la cual nunca es culpable de los desaciertos privados o públicos.

Largo sería ir siguiendo paso a paso los cambios, verdaderos bandazos políticos, de la legislación y sobre todo del ejercicio de la libertad de imprenta, aun circunscribiéndonos al reinado de Fernando VII, que es cuando está más viva la lucha entre los partidarios de ella y sus enemigos y detractores; baste saber que muchas veces las medidas represivas eran diez veces más enojosas que la previa censura, y por consiguiente ésta resultaba preferible a aquéllas.

Durante los reinados sucesivos, la libertad de imprenta, exaltada principalmente en la prensa, libelos y hojas sueltas, presentó muchas alternativas y vicisitudes y robó a los hombres de Estado un tiempo precioso y una buena parte de la actividad necesaria para otros asuntos importantes, pues sabido es que todos los Gobiernos tenían que ocuparse indefectiblemente de ella para moderarla, combatirla o contentarla, aunque siempre sin resultado positivo, pues es naturalmente descontentadiza e impulsiva, lo mismo cuando defiende que cuando combate, apartándose de su nobilísimo fin, pues nadie puede ignorar que el periodismo es una de las actividades intelectuales más difíciles de realizar felizmente, por las muchas y raras cualidades que para ser buen periodista se requieren.

Establecida por artículo constitucional la libertad de escribir, nada hay que modere el afán combativo de los escritores, de cuya afirmación es prueba y justificación, a lo menos aparente, la multitud de disposiciones reguladoras y medidas de gobierno encaminadas a poner orden en las plumas aun en periódicos excesivamente democráticos. Documento muy elocuente y digno de recordarse aquí es el

preámbulo del Real Decreto de 4 de enero de 1834, redactado por el excelente literato D. Javier de Burgos, secretario de Estado y del despacho de Fomento, sobre reglamentación de la imprenta. «No puede existir absoluta e ilimitada libertad de imprenta, publicación de libros y papeles sin ofensa de nuestra Religión católica y detrimento del bien general; pero tampoco todas las trabas y restricciones sin menoscabo de la ilustración, tan necesaria para la prosperidad de estos Reinos. Para evitar ambos extremos, y conformándose en lo substancial con lo propuesto por la Comisión nombrada en Real Decreto de 26 de octubre último, y oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del Ministro, se modifica el sistema de impresión, publicación y circulación de libros impresos en la forma siguiente...»; el Reglamento que seguía no era metódico ni eficaz, y trataba de juntar lo antiguo con lo moderno, dejando en plena libertad a los autores de libros y sometidos a censura los periódicos.

Como no es nuestro propósito historiar las vicisitudes de la prensa periódica, sólo nos permitiremos recordar la parte que ha tomado en los trastornos y revueltas de España, que es lo mismo que haber contribuido muy directamente a su ruina por apartarse de su fin nobilísimo, que es ilustrar y guiar derechamente a la multitud, formando bien—no deformando maliciosa y apasionadamente—la opinión. Por otra parte, no todos los que han llenado con sus artículos las hojas periódicas reunían las condiciones que deben exigirse al periodista, ni muchos de ellos merecen tan honroso nombre. No disculpamos a los autores de libros, incluso a los autores de libros científicos y didácticos, que en la larga época de anarquía publicitaria, por falta de saber verdadero o por exposición defectuosa, han contri-

buído de algún modo a deformar, anquilosar y aun castrar las inteligencias juveniles, el mayor tesoro de la Patria. ¿Qué inconveniente habría en que los originales de unos y otros fuesen leídos previamente antes de salir a la luz pública? ¿Qué desdoro hay en esto, cuando generalmente el que más y el que menos lee antes sus trabajos a un amigo y a veces a un familiar no siempre docto y poco conocedor de la materia? Además, la salvación nacional y humana tiene que ser ley suprema. Para terminar esta sencilla argumentación nos acogeremos, como en todo, a lo que enseña, practica y ordena la Santa Madre Iglesia Católica, o sea la previa censura que libra al escritor de caer en el error y de otras desventajas y molestias posteriores infinitamente mayores que el examen, revisión y licencia previa. Finalmente, rechazamos y negamos el monopolio del saber y del amor a la libertad que algunos sectores se adjudican, pues nadie nos aventaja en el concepto de la elevación de la dignidad del hombre, uno de cuyos atributos es precisamente la libertad, compartida con la obediencia a las leyes, y el servicio a Dios y a la Patria.

Intranquila quedaría nuestra conciencia si dejáramos flotando en el aire de la duda algunas de nuestras afirmaciones o negaciones, que irritarán, seguramente, a los espíritus llamados falsamente liberales; nos referimos a la existencia de la libertad verdadera para imprimir y escribir, considerada como una de las grandes conquistas del siglo pasado.

Dime de qué presumas y te diré lo que no tienes, reza un prudente adagio español, y nosotros, testigos presenciales de la rotura de los diques del pensamiento y del desbordamiento de las ideas, preguntamos a los escritores y periodistas de antaño si están convencidos de haber podido

emitir libremente su pensamiento, sin presiones internas o externas. Los lectores de alguna edad podrán recordarlo: si un periodista *pensaba* por cuenta propia y no se ajustaba a las normas, tendencias, intereses o inspiración de la dirección o Empresa que le pagaba con miseria, rayana en explotación indigna y anticristiana, bien pronto tenía que buscarse en otra parte, o en otra ocupación, el trabajoso pedazo de pan cotidiano, y aun el mismo escritor de libros científicos o literarios, no siendo rico, había de renunciar tristemente al alumbramiento espiritual, si sus producciones no estaban conformes con las miras o los intereses de los editores, nada comprensivos a veces y muy pocas compasivos, sin que tampoco pueda olvidarse la fuerza absorbente y asfixiante de determinadas instituciones y Sociedades. Estos son los poderes, irresponsables y bajos, que han ejercido tiránicamente la censura más oscura, irracional y despiadada, sin que les importasen un ardite los derechos y la dignidad humana ni las palabras más o menos bellas de la mudable y caprichosa Ley de Imprenta.

Como pruebas de la vacilación e incoherencia de nuestra legislación sobre la libertad de imprenta haremos aquí breve referencia de dos leyes bien distintas, aunque en ambas se advierte el influjo, voluntario o involuntario, de la tradición y de la solera religiosa española, no obstante los esfuerzos de los liberalizantes y racionalistas para extranjerizar a España y romper los lazos que la ligaban con su irrenunciable pasado. La primera de ellas, muy importante, del año 1820, establece de hecho la libertad absoluta, porque después de exceptuar de la misma los escritos sobre temas religiosos, se entromete en la jurisdicción, facultades y proceder de los Ordinarios, a los que realmente coacciona en favor de los autores, pues con la llamada se-

gunda censura y apelación a la Junta de Protección de la Libertad de Imprenta, y aun a las mismas Cortes, pretende el legislador, con todo descaro o con aparente inconsciencia, que los censores eclesiásticos, concedan siempre la codiciada licencia, la cual sería un eficaz y engañoso reclamo de libros poco o nada recomendables. Tal conducta legisladora parécenos una burda maniobra de grupo, partido o secta, que no tuvo el valor de arrojar de sí la máscara religiosa con que se presentaba al pueblo, piadoso y creyente todavía. La segunda no es tan notable, pero sí tan curiosa e histórica, porque sirve para poner ante nuestros ojos el panorama nacional en esta materia, hace un siglo precisamente.

No recogemos ahora otras disposiciones más recientes, por no ser propiamente históricas y sí casi contemporáneas de algunos vivientes, y cuyas lamentables consecuencias hemos tocado muy de cerca todos los que ya estamos en la etapa descendente de la vida, pero recordamos la siguiente, de hace más de un siglo:

Ley de la libertad política de la imprenta (22 de octubre de 1820), publicada en Palma día 22 de diciembre de 1820. Mallorca, Felipe Guasp, 1821.—38 pág. 8.º—B. N.

«Artículo 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin previa censura.

Art. 2.º Se exceptúan solamente de esta disposición general los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura y los dogmas de nuestra santa religión, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.

Art. 3.º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor o edi-

tor; y si éste no se conformase con ella podrá contestar, exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

Art. 4.º Si ésta fuera contraria a la obra, podrá recurrir el interesado a la Junta de Protección de Libertad de Imprenta, de que se hablará después, la cual pasará el escrito con su dictamen al Ordinario, para que éste con mayor instrucción conceda o niegue la licencia, lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando más, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

Art. 5.º En el caso de que el Ordinario rehusase dar o negar licencia, o faltare de cualquier modo a lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir a la Junta de Protección de Libertad de Imprenta, la que lo elevará a conocimiento de las Cortes.

TÍTULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el artículo 1.º, de los siguientes modos: Primero: Publicando máximas o doctrinas que conspiran de un modo directo a destruir o trastornar la religión del Estado, o la actual Constitución de la Monarquía. Segundo: Cuando se publican máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública. Tercero: Incitando a desobedecer alguna ley o autoridad legítima, o provocando a esta desobediencia con sátiras o invectivas. Cuarto: Publicando escritos obscenos o contrarios a las buenas costumbres. Quinto: Injuriando a una o más personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada y mancillen su honor o reputación.

Ley sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, publicada en 10 de abril de 1844.—Madrid.—Imprenta Nacional.—1844.—31 págs., 21 cms.—B. N.

En el título primero, que tiene un solo artículo, se dice que el derecho concedido a los españoles en el artículo 2.º de la Constitución se ejercerá con arreglo a las condiciones que se expresan en los títulos segundo y tercero siguientes. Así, se darán a conocer al jefe político todas las imprentas que se abran, bajo multa, para lo cual llevará aquél un registro, con expresión de nombre, pueblo, etc., debiendo haber en la puerta de cada establecimiento un letrero de que hay imprenta, con el nombre de su dueño.

Los impresos tienen que llevar pie de imprenta, es decir, lugar, año y nombre del impresor, debiendo mandarse un ejemplar al jefe político y otro al fiscal, debidamente corregidos y firmados, los cuales se remitirán a la Biblioteca Nacional y a la Provincial, respectivamente.

Los libreros y expendedores de libros están obligados a lo dispuesto en los artículos anteriores. Los expendedores ambulantes o en puesto público pregonarán el título verdadero.

En esta ley se trata de folletos, hojas sueltas, periódicos, litografías, grabados, estampas, cartas e impresos injuriosos y calumniosos y de las denuncias que corresponden a los fiscales y a todos los españoles.

Los escritos sobre religión y Sagrada Escritura necesitan licencia del Ordinario, debiendo ser embargados los que no cumplan este requisito, además de la multa correspondiente.

DISPOSICIONES Y TEXTOS LEGALES.

No es muy abundante, pero tampoco es escasa nuestra antigua legislación tocante a la censura literaria, entendiéndose por tal el examen, la impresión, la introducción y la circulación de libros y papeles en España y en sus dominios.

Intencionadamente hemos escrito la frase legislación antigua, que tiene un sentido relativo, pues es la fecha del 14 de noviembre de 1810 la que establece la separación definitiva entre lo viejo y lo nuevo en materia de publicaciones.

Desde el año 1480, en que, según los datos que por ahora poseemos, se legisla por primera vez sobre libros impresos, hasta que las Cortes Constituyentes de Cádiz establecen alegremente la libertad absoluta de imprenta, como remedio simplista de corregir los males, aparecen aproximadamente setenta leyes principales que regulan por espacio de esos tres siglos y cuarto el ejercicio oficial público de la función censora, con las cuales el Estado, por medio del Real Consejo de Castilla y por medio también del Santo Oficio, atendía al bien común, es decir, defendía su propia existencia y al mismo tiempo la religión católica, la moral pública y los intereses de todo orden del país.

Discutida apasionadamente en las ya citadas Cortes Constituyentes de 1810, y promulgada y acogida con prematuro y excesivo regocijo la libertad de imprenta, desapareció temporal y alternativamente de hecho y de derecho la censura oficial, aunque el Santo Oficio, por su parte, continuó ejerciéndola lánguidamente por espacio de unos diez años más. Desde entonces, es decir, desde la instauración del

régimen constitucional en España, se han dado tantas leyes, disposiciones, decretos, reales cédulas, órdenes, reglamentos, etc., que sola su enumeración metódica sería muy prolija y difícil, no diciendo esto tampoco a nuestro propósito actual, que es historiar ligeramente la censura.

De estas leyes, reglamentos, etc., sobre la imprenta en general y sobre la prensa periódica en particular, quizá lo más interesante sean las introducciones, considerandos o exposición de motivos con que se han querido justificar las medidas adoptadas para reprimir los desmanes y aun los delitos cometidos por medio de la letra de molde, no diciendo todo esto nada en favor del llamado cuarto poder, el cual a veces ha querido prescindir de los tres primeros poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, realmente modalidades de un mismo poder único: el de la nación. La simple existencia de la Ley de Imprenta indica la imposibilidad de una libertad absoluta, en la que solamente pudieron soñar algunos ilusos que, por considerar su pensamiento y su voluntad como criterio supremo de verdad y como norma segura de conducta, no reconocen en la autoridad constituida la facultad de examinar, juzgar y determinar lo más conveniente, cuando se la han de conceder a las multitudes, casi siempre ignoras, y aunque la suma de muchos errores no dé nunca por resultado una verdad ni el conjunto de muchos juicios desatinados—ciega y monstruosa censura, vulgar y rutinaria—conduzca a la crítica cierta y sobre todo a las conveniencias nacionales; pues, aun ajustándose a la verdad, no siempre es prudente el hablar.

Sobre la Ley de Imprenta, desde la proclamación de su reinado de libertad, a principios del siglo XIX, hasta nuestros días, se ha escrito tanto que podría intentarse una bibliografía; mas a nosotros sólo nos interesa ahora lo pu-

ramente histórico relativo a la censura, hasta el mencionado año 1810. Don José Eugenio Eguizábal, en sus *Apuntes para la historia de la censura*, ha recogido lo principal de lo legislado sobre la materia, disperso en la *Novísima Recopilación de las leyes de España—1805-1807—* y en los tomos de Decretos; este libro, recomendable, forma parte de la *Colección Jurídica de Autores Españoles*.

Con anterioridad a estas fuentes bibliográficas podemos nosotros citar otras, en las cuales se hallan diseminadas noticias interesantes sobre lo mismo, tales son las colecciones de Actas de Concilios, cuadernos de Cortes, ordenanzas y pragmáticas, repertorios de leyes, autos acordados, edictos, etcétera; en el capítulo de bibliografía y fuentes damos a conocer algunos de ellos.

La *Nueva Recopilación*, como aparecida en la segunda mitad del siglo XVI y reimpresa algo más tarde, resultaría incompleta, pues cuando más se legisló fué en el siglo XVIII, razón por la cual hay que recurrir a la *Novísima* antes citada.

Seis tomos tiene esta *Recopilación*, distribuidos en cuatro volúmenes, en el último de los cuales viene el índice alfabético de materias, entre ellas la que es objeto de este estudio; es decir, imprentas, impresores, libreros y libros. Seis leyes o disposiciones se refieren a las librerías e imprentas, la última de las cuales a la Imprenta Real. Para los impresores y libreros se dictaron once y ciento diez para los libros, agrupadas o clasificadas de la siguiente forma: su comercio e impresión en general, su tasa, bondad de su impresión, licencias previas a ella, su juez competente y modo de darlas, entrega de ejemplares y prohibiciones de libros.

Los títulos XV, XVI, XVII y XVIII del Libro VIII

recogen la mayor parte de lo que hay dispuesto en España sobre censura, impresión, comercio y circulación de libros en los siglos del xv al xix (principios); en total, sesenta y siete, con algunas aclaraciones a la sesenta y tres, correspondiendo una, fecha en Toledo, año 1480, al siglo xv; siete, al siglo xvi, la primera en 1502 y la última en 1598; seis, al siglo xvii, la primera en 1610 y la última en 1692; cincuenta, al siglo xviii, y las restantes, a los primeros años del siglo xix.

Hacemos observar a los lectores la creencia, la casi seguridad de que existirán disposiciones legales no reproducidas en la *Novísima Recopilación*, disposiciones impresas y aun manuscritas sobre nuestra materia, para cuyo hallazgo y debido aprovechamiento sería necesaria una investigación sagaz, detenida y metódica. Las verdaderas montañas de papeles sueltos que, con la denominación de *Varios* o de otra parecida, existen en numerosos centros, incluso eclesiásticos, tanto de la capital como de las provincias, son canteras olvidadas, pero valiosas que proporcionan a veces materiales útiles para asuntos insospechados. También los libros registros del Real Consejo y los de la Suprema y general Inquisición, central y comarcales, contienen noticias y aun minutas y borradores de cédulas, órdenes, edictos, autos, acuerdos y cartas circulares de no escasa importancia.

Aunque en este capítulo, de carácter general, no pensábamos recurrir a casos concretos, no podemos menos de llamar de nuevo la atención sobre el cuidado que se tenía respecto a los libros que tratasen de Indias o que se hubiesen de llevar allí; véase, en confirmación de este aserto, la Real Cédula fecha en Toledo a 14 de agosto del año 1560 sobre recogida de estos libros.

En el siglo xvii se cometían muchos abusos en la publicación de memoriales, manifiestos, alegaciones, defensas, etcétera, sobre los cuales se hacía la vista gorda, hasta que fué necesario legislar especialmente sobre ello. Pero fué en el siglo xviii cuando más disposiciones salieron, porque fué cuando más descaradamente se quebrantaron las leyes de imprenta. Un hombre de extraordinaria probidad, capacidad y entereza quiso poner orden en este asunto de la impresión y comercio de libros y papeles, con la autoridad que le daban su oficio de Juez especial de Imprentas y el ser Ministro del Real Consejo de Castilla y del de la Suprema y general Inquisición, pero sus buenos deseos y mejores obras fracasaron por fin en la campaña de difamación y de zapa que, sin reparar en los medios, realizaron algunos profesionales codiciosos, libreros, editores, corresponsales, etc., los cuales, si por naturaleza no eran judíos, realizaron en contra de él y de la ley actos tan reprobables como los que generalmente se atribuyen a los peores negociantes de aquella raza, y de las demás.

El celo inteligente e incorruptible de D. Juan Curiel, famoso Juez de Imprentas, lo estimuló a tomar medidas adecuadas a la malicia, astucia y gravedad de la clandestinidad de los libros malos y de los folletos difamatorios, insidiosos, anarquizantes, etc. A la pluma o a la inspiración de Curiel son debidos el Real Decreto de 1749, sobre manifiestos, alegaciones en derecho, defensas, etc., publicados sin censura ni licencia, y en los cuales se faltaba a veces a la caridad cristiana e incluso a la educación; los importantes autos de 1752 y 1756, sobre impresión y reimpresión, nombramiento, cualidades, deberes y derechos de los censores; la trascendental Instrucción del año 1756, como antes, es decir, en el año 1754; la Recopilación de

las leyes, autos acordados del Consejo y Reales Ordenes que manda Su Majestad observar a los impresores, mercaderes y tratantes en libros de esta Corte y demás ciudades, villas y lugares de estos Reinos, que es un buen resumen de la historia de la censura y de su legislación.

Fué tal la presión ejercida por los desaprensivos e interesados traficantes de libros y de tal modo aprovecharon sus altas y bajas, claras o turbias relaciones dentro y fuera de España, que por fin lograron ver realizado su propósito de alejar al hombre que les estorbaba y hasta de suprimir el Juzgado aborrecido de Imprentas; también por entonces se humilló a la persona del Inquisidor general, al cual se le condenó injustamente al destierro por el ministro Wall, cercenando de hecho sus facultades y sus deberes.

Muchas de las disposiciones sobre censura, prohibición y recogida de libros de la segunda mitad de este siglo XVIII y primeros años del XIX contienen poca doctrina; obedecen sólo a fines políticos, y empiezan a tener carácter policíaco; son los precedentes lejanos de la acción de los Estados policías que se llamaron revolucionarios, progresistas o con cualquier otro nombre pomposo e irreal.